



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/15583/2024
Asunto. - Se responde consulta.

Ciudad de México, 28 de abril de 2024.

L.C.P. HUGO CAMPOS CABRERA
CONTRALOR GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL PUEBLA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Diagonal Defensores de la República, No. 862. Col.
Adolfo López Mateos, C.P. 72260 Puebla, Puebla.

P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a su consulta, recibida el veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

I. Consulta

Mediante escrito identificado con número CDE/CG-009/2024 del veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, realizó un consulta cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(…)

C o n s u l t a s

PRIMERA. - Derivado de la conclusión emitida por la Unidad Técnica de Fiscalización que señala: Que la aportación en especie, que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberá estar sustentada con la factura correspondiente que expida el partido político, y reunir los requisitos establecidos en el artículo 29 y 29-A del CFF. La consulta versa en:

- a) Que se debe entender que cualquiera aportación en especie de un bien o servicio que se rinda en el rubro de actividades ordinarias, precampaña o campaña, debe estar sustentada con la factura correspondiente que expida el proveedor del bien o servicio a la persona aportante (la unidad señaló que la factura que expida el partido pero esto no es coherente), ¿esta anterior afirmación es correcta? O ¿sólo es aplicable al rubro de campaña? Derivado a que el artículo 108, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización únicamente establece la obligatoriedad cuando el bien aportado sea considerado gasto de campaña.*
- b) Si la respuesta anterior es afirmativa a que cualquiera aportación en especie de un bien o servicio que se rinda en el rubro de actividades ordinarias, precampaña o campaña, debe estar sustentada con la factura correspondiente, entonces ¿en que caso los partidos políticos deben de registrar el valor intrínseco (cuando se carece de costo de adquisición) o valor razonable previsto en el artículo 25, numeral 3 y 5 del Reglamento de Fiscalización?, puesto que esto está estipulado directamente en relación a aportaciones en especie.*
- c) Si la conclusión emitida por la Unidad Técnica de Fiscalización, que nos ocupa en esta primera consulta es aplicable también para Coaliciones.*



Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/15583/2024

Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SEGUNDA. - Derivado de la conclusión emitida por la Unidad Técnica de Fiscalización que señala: Que cuando el origen del gasto a registrarse corresponda a una donación en especie, no es permitido registrar las aportaciones en especie, mediante valor razonable, pues conforme al artículo 108, numeral 1, del RF los ingresos por donaciones de bienes muebles deberán registrarse conforme a su valor comercial. La consulta versa en ¿Qué se considera como bienes muebles para los efectos del artículo 108, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización?

TERCERA. - Derivado de la conclusión emitida por la Unidad Técnica de Fiscalización que señala: Que para la comprobación de las aportaciones en especie consideradas como gastos de campaña, se debe considerar tanto lo señalado en el artículo 104 del RF, así como con lo señalado en los Lineamientos Generales para la comprobación de aportaciones de militantes y simpatizantes, aplicables al caso en concreto. La consulta versa en que para las aportaciones en especie consideradas como gastos de campaña, ¿únicamente los partidos políticos o coaliciones deben ceñirse a lo establecido en el artículo 104 del Reglamento de Fiscalización y a los Lineamientos Generales para la comprobación de aportaciones de militantes y simpatizantes; es decir se deja de fuera el artículo 108, numeral 2 donde expresamente se señala que el aportante en campaña debe proporcionar la factura que ampare la compra de bienes o contratación de servicios aportados?

CUARTA. - ¿La aportación en especie de un bien o servicio que otorgue un beneficio a una o varias campañas de un partido político o coalición debe sustentarse además de otra documentación conforme la normatividad aplicable con la factura que ampare la compra o pago de servicios, por parte del aportante. Lo anterior derivado a que la Unidad Técnica de Fiscalización sólo refiere el término "bienes muebles", que posiblemente pudiera ser distinto a los términos "bien o servicio"?

*CINCO.- ¿La factura a que hace referencia el artículo 108, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización y el artículo 54 numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos, debe ser emitida a nombre de la persona aportante o también es permitido que la misma se expida a favor de "público en general"?
(...)"*

Al respecto, de la lectura integral al escrito de consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF) advierte, que el Contralor General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Puebla (en adelante PRI), realiza diversos cuestionamientos respecto a las aportaciones en especie, su registro y comprobación a realizar por los sujetos obligados.

II. Marco normativo

De conformidad con el artículo 41, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM) señala que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará su financiamiento, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; toda vez que el financiamiento para los partidos políticos se compone de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/15583/2024

Asunto. - Se responde consulta.

esto es, el financiamiento de los partidos políticos tiene una finalidad y un monto determinado constitucionalmente.

Asimismo, el artículo 41 de la CPEUM en su Base V, Apartado B, párrafos penúltimo y último, prevén que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE); siendo que la ley, desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.

En diverso contexto, artículo 50, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), señala que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa; que éste deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

De igual manera el artículo 53, numeral 1 de la LGPP establece que los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario, con las modalidades siguientes:

- a) Financiamiento por la militancia;
- b) Financiamiento de simpatizantes;
- c) Autofinanciamiento, y
- d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Dicho financiamiento privado, deberá respetar las restricciones establecidas en los preceptos marcados con los números 54 y 55, todos de la LGPP, así como ceñirse a las reglas y características establecidas en el artículo 56 de dicho ordenamiento.

A mayor abundamiento, el artículo 60, inciso f) de la LGPP, establece las características a las cuales se tienen que sujetar los sistemas contables de los partidos políticos, a lo cual, señalando que una de dichas características deberá ser el facilitar el reconocimiento de las operaciones de sus ingresos, gastos, activos pasivos y patrimoniales en tanto.

Adicionalmente, el artículo 61 de la ley general en comento, establece que los partidos políticos en cuanto a su régimen financiero tienen la obligación de llevar una adecuada contabilidad mediante libros, sistemas, registros contables, estados de cuenta; entre otros, con la finalidad de que permitan facilitar el registro y fiscalización de activos, pasivos, ingresos y gastos; generar estados financieros confiables, oportunos, comprensibles, periódicos, comparables y homogéneos; contar con manuales de contabilidad, así como otros instrumentos que defina el Consejo General; y entregar la información respecto a requerimientos de estados financieros, información de contratos e información de carácter financiero relativa al gasto y condiciones de ejecución.

Asimismo, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF), el Sistema de Contabilidad en Línea es un medio informático que cuenta con mecanismos seguros, a través de los cuales, los partidos realizarán en línea los registros contables y por el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/15583/2024

Asunto. - Se responde consulta.

cual el Instituto podrá tener acceso irrestricto como parte de sus facultades de vigilancia y fiscalización, dicho sistema reconocerá la naturaleza jurídica de las operaciones realizadas por los sujetos obligados con terceros respecto de derechos y obligaciones, en términos de las disposiciones civiles y mercantiles vigentes, así también, deberá permitir que los registros se efectúen considerando la base acumulativa para la integración de la información presupuestaria y contable, deberá reflejar un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivadas de la gestión financiera.

En ese orden de ideas, el artículo 37, numeral 1 del RF constriñe a los partidos políticos, entre otros sujetos obligados, para registrar sus operaciones a través del Sistema de Contabilidad en Línea.

Así, el artículo 46, numeral 1 del RF, establece que los comprobantes de las operaciones referidos en el artículo 45 del mismo ordenamiento, deben reunir los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación (en adelante CFF).

Ahora bien, el artículo 47 del RF establece que las aportaciones que los sujetos obligados reciban de militantes y simpatizantes deberán ajustarse a los límites establecidos en los artículos 122 y 123 del RF, y se soportarán con los recibos emitidos mediante el Módulo de Generación de Recibos Electrónicos del SIF.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 96 del RF, respecto de los ingresos por aportaciones de militantes, señala que todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar comprobados con la documentación original, así como estar reconocidos y registrados en su contabilidad.

En concordancia con lo anterior, las aportaciones que realicen los militantes o simpatizantes deberán ser de forma individual y de manera directa al órgano responsable del partido y en las cuentas abiertas exclusivamente para estos recursos de conformidad con el artículo 104 Bis, numeral 1 del RF.

En ese sentido, el artículo 105 del RF, describe los conceptos que se consideran como aportaciones en especie.

El artículo 107 del RF, refiere que todas las aportaciones que reciban en especie los sujetos obligados deberán documentarse en contratos escritos que cumplan, de acuerdo a su naturaleza, con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable, mismos que además, deberán contener cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien o servicio, la fecha y lugar de entrega.

Adicionalmente, el artículo 108 del RF, prevé los ingresos por donaciones de bienes muebles que reciban los sujetos obligados deberán registrarse conforme a su valor comercial. Sin embargo, cuando el bien aportado sea considerado gasto de campaña en términos del artículo 76 de la LGPP, el aportante deberá proporcionar la factura que ampare la compra de los bienes o contratación y el valor de registro será invariablemente el consignado en dicho documento.



Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/15583/2024

Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El artículo 120 del RF, refiere al control de aportaciones en especie que reciban los partidos que integran una coalición, o que reciban los candidatos de la coalición.

En ese sentido, cuando la aportación refiera al uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato, y el valor no corresponda al valor nominal, o bien, no se haya aplicado lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del RF se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del RF.

III. Caso concreto

Expuesto el marco normativo que regula el fondo de los planteamientos formulados por el PRI, se atiende el **primer cuestionamiento**, señalando que el responsable de finanzas del sujeto obligado se encuentra constreñido a presentar en el sistema de contabilidad en línea los informes a que hace referencia los artículos 78 y 79 de la LGPP y a los cuales, deberá adjuntar aquella documentación comprobatoria que permita sustentar los ingresos y gastos que correspondan.

En ese contexto, cabe señalar que, para el caso de recibir una aportación en especie, ya sea para actividades de gasto ordinario o bien para actividades de precampaña y campaña, al informe de mérito deberá acompañarse el **comprobante fiscal emitido por el proveedor del bien o servicio al aportante que beneficie al instituto político**.

No pasa desapercibido que en caso de que no se cuente con el valor nominal de los bienes o servicios aportados, tomaran vigencia las reglas establecidas en el artículo 25 del RF.

Por lo que hace al **primer cuestionamiento inciso b)**, y atendiendo a lo establecido en el numeral 105 del RF, se consideran como aportaciones en especie las siguientes:

"(...)

Artículo 105

De las aportaciones en especie

1 Se consideran aportaciones en especie

a) Las donaciones de bienes muebles o inmuebles.

b) El uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato al sujeto obligado.

c) La condonación de la deuda principal y/o sus accesorios a favor de los sujetos obligados distintas a contribuciones, por parte de las personas distintas a las señaladas en el artículo 54 de la LGPP.

d) Los servicios prestados a los sujetos obligados a título gratuito, con excepción de los que presten los órganos directivos y los servicios personales de militantes inscritos en el padrón respectivo o simpatizantes, que no tengan actividades mercantiles o profesionales y que sean otorgados gratuita, voluntaria y desinteresadamente.

e) Los servicios prestados a los sujetos obligados que sean determinados por esta Unidad Técnica de Fiscalización por debajo del valor de mercado.

(...)"



Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/15583/2024

Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Enlistadas las aportaciones en especie, se puede afirmar que aquellas aportaciones carentes de un valor de adquisición original que permita identificar el valor nominal del bien o servicio son susceptibles de registrarse de acuerdo con el valor intrínseco¹.

Ahora bien, en los casos en que las aportaciones en especie no constituyan una donación, sino que estén configuradas a la figura de contratos de comodatos y que su valor no corresponda al valor nominal² o a los criterios de valuación descritos en el numeral 7 del artículo 25 del RF, en estos casos se utilizaría según corresponda la determinación del valor razonable conforme al procedimiento señalado en el artículo 26 del RF, tal y como lo establece el artículo 109 del propio reglamento.

Con la intención de un mejor proveer, se advierte que la aportación en especie de un bien adquirido y del cual se obtiene un comprobante fiscal, siempre será informado de acuerdo con el valor determinado en dicho comprobante; mientras que, las aportaciones de las cuales se desconoce la cantidad que se pagó por su adquisición serán informados de acuerdo a su valor intrínseco, para lo cual, los sujetos obligados deberán sustentarlos en bases objetivas conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del RF, a saber:

“(...)

Artículo 25

Concepto de Valor

(...)

7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.

(...)”

En lo tocante al **primer cuestionamiento inciso c)**, se advierte que las conclusiones descritas en el oficio INE/UTF/DRN/1478/2024, son aplicables para todos los sujetos obligados, entiéndase por sujetos obligados los enlistados en el artículo 3 del RF, que para efectos del cuestionamiento materia de análisis, están incluidos los partidos políticos nacionales, los partidos con registro local, las coaliciones y candidaturas.

Tal aseveración cobra validez con lo estipulado en el artículo 120 del RF, el cual establece el **Control de las aportaciones en especie en caso de coaliciones, indicando que** deberán emitirse recibos específicos de la coalición para aportaciones en especie de militantes y simpatizantes de los partidos que la integran, destinadas a campañas políticas, a través del módulo de Comprobantes Electrónicos por Internet del SIF.

Por lo que se refiere al **segundo cuestionamiento** cabe señalar que en el cuerpo del RF y específicamente en el artículo 108, numeral 1, no se existe una definición clara acerca de lo que

1 Artículo 25 numeral 3 del RF:

3. El **valor intrínseco** es el valor de los bienes o servicios que se reciben en especie y que carecen del valor de entrada original que le daría el valor nominal. El valor de entrada es el costo de adquisición original.

2 Artículo 25 numeral 2 del RF:

2. El **valor nominal** es el monto de efectivo pagado o cobrado o en su caso, por pagar y por cobrar que expresen los documentos que soportan las operaciones.



Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/15583/2024

Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

debe entenderse como “bienes muebles”, así con el ánimo de ofrecer un contexto adecuado, es dable remitirse al derecho común, específicamente los artículos 752, 753 y 759 del Código Civil de Federal, a saber:

“(…)

Artículo 752.- Los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley.

Artículo 753.- Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.

(…)

Artículo 759.- En general, son bienes muebles, todos los demás no considerados por la ley como inmuebles.

“(…)”

De esta manera, un bien mueble es todo lo contrario a un bien inmueble (propiedades físicas que pertenecen a los bienes raíces (casas, terrenos, edificaciones, etc.). Es un objeto o elemento tangible y material que puede ser transportado fácilmente de un lugar a otro manteniendo su integridad y por lo tanto brindando exactamente la misma utilidad.

En cuanto al **tercer cuestionamiento**, se debe identificar que el artículo 104 del RF se refiere al control de las aportaciones de aspirantes, precandidaturas, candidaturas independientes y candidaturas, **mientras que el artículo 108 del propio RF regula los ingresos por donaciones de muebles**, en ese sentido, podemos colegir que para para la comprobación de las aportaciones en especie consideradas como gastos de campaña, se debe considerar tanto lo señalado en el artículo 104 del RF, así como lo señalado en los Lineamientos Generales para la comprobación de aportaciones de militantes y simpatizantes, y **si fuese el caso de que dichas aportaciones correspondieran a la donación de bienes muebles, sería aplicable lo señalado en el artículo 108, numeral 2 del RF.**

Abordando el **cuarto cuestionamiento**, como ha quedado precisado en líneas anteriores y retomando lo establecido en el numeral 1, incisos a) al e) del artículo 105 del RF, se prevén diversos tipos de aportaciones en especie, en las que están incluidas los bienes muebles, los bienes y/o servicios, por lo que en términos del numeral 1 del artículo 107 del RF, dichas aportaciones deben documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que además deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien o servicio, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones; para tener plenamente identificado a la persona aportante, el contrato en cuestión se deberá acompañar de una copia legible de la credencial para votar.

De igual manera, es preciso señalar que para casos de bienes y/o servicios aportados, se deben observar los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 106 del RF, y para el caso de que la aportación represente un beneficio a una campaña será acumulable al tope de gastos de campaña correspondiente.



Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/15583/2024

Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En atención al **quinto cuestionamiento**, se informa que el comprobante fiscal deberá reunir los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del CFF, resaltándose del último precepto en comento, la fracción IV que refiere:

“(...)

Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

(...)

IV. *La clave del Registro Federal de Contribuyentes, **nombre o razón social**; así como el código postal del domicilio fiscal **de la persona a favor de quien se expida**, asimismo, se debe indicar la clave del uso fiscal que el receptor le dará al comprobante fiscal.*

(...)”

Disposición que en sumatoria con el numeral 2 del artículo 108 del RF, reitera que el comprobante fiscal o factura que ampare una aportación en especie deberá ser emitida a favor del aportante, se trate de un bien y/o servicio, a efecto de que el sujeto obligado en el informe respectivo permita a la UTF tener certeza sobre el origen de los bienes o servicios que le han aportado bajo la figura de donación.

Por lo anteriormente expuesto, es válido emitir las siguientes:

IV. Conclusiones

- Que para el caso de recibir una aportación en especie, ya sea para actividades de gasto ordinario o bien para actividades de precampaña y campaña, al informe de mérito deberá acompañarse el **comprobante fiscal emitido por el proveedor del bien o servicio al aportante que beneficie al instituto político**.
- Que las aportaciones en especie de un bien adquirido y del cual se obtiene un comprobante fiscal, siempre será informado de acuerdo con el valor determinado en dicho comprobante; mientras que, las aportaciones de las cuales se desconoce la cantidad que se pagó por su adquisición serán informados de acuerdo con su valor intrínseco, para lo cual, los sujetos obligados deberán sustentarlos en bases objetivas conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del RF.
- Que las conclusiones descritas en el oficio INE/UTF/DRN/1478/2024, son aplicables para todos los sujetos obligados, entiéndase por sujetos obligados los enlistados en el artículo 3 del RF.
- Que los bienes muebles, son por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos o por una fuerza exterior y por regla general todos los demás no considerados por la ley como inmuebles, de conformidad con los artículos 752, 753 y 759 del Código Civil de Federal.
- Que cuando el origen del gasto a registrarse corresponda a una donación en especie, **no es permitido** registrar las aportaciones en especie, mediante **valor razonable**, pues



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/15583/2024

Asunto. - Se responde consulta.

conforme al artículo 108, numeral 1, del RF los ingresos por donaciones de bienes muebles deberán registrarse conforme a su **valor comercial**.

- Que en términos del numeral 1 del artículo 107 del RF, las aportaciones que reciban en especie los sujetos obligados, deben documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que además deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien o servicio, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza.
- Que el comprobante fiscal o factura que ampare una aportación en especie deber ser emitida a favor del aportante se trate de un bien y/o servicio y deberá reunir los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del CFF, entre ellos el nombre de la persona aportante pues es el elemento que da certeza del origen de los bienes que se pretenden aportar.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. I. DAVID RAMÍREZ BERNAL

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	Nely Zarahit Pérez Martínez Directora de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	Luis Ángel Peña Reyes Coordinador de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	Esther Gómez Miranda Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información:</i>	Dario Alejandro Chan Hernández Abogado Resolutor Unidad Técnica de Fiscalización

